

Capítulo V

Delito de rebelión y la aplicación de las leyes penales

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicado el 7 de diciembre del año 1871, y era el que regía para los años en que se trataron estos crímenes, ya que hasta el 15 de diciembre de 1929 fue reformado.

En dicho código el delito de rebelión se encontraba en el título decimocuarto, en lo que se califica como "Delitos contra la seguridad interior", contenido en el capítulo I, y el delito de sedición, contenido en el capítulo II. En cuanto al capítulo que interesa en este trabajo, que es el primero, abarca los artículos 1095 al 1122.

El artículo 1095 expone lo siguiente:

Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno de la Nación:

II. Para abolir ó reformar su Constitución política:

III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros.⁶⁴

En el caso del movimiento *estradista*, se cumplió con la fracción IV ya que se intentaba derrocar al Presidente Álvaro Obregón.

En cuanto a las diferentes acciones por las que se podría ser castigado dentro del delito de rebelión según lo considerado en el código, eran por "invitación formal, directa y seria para una rebelión" (artículo 1096); "a los que conspiren para hacer una rebelión" (artículo 1097); "el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles" (artículo 1099); "el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres o medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios" (artículo 1100); "al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios" (artículo 1101 fracción I); "Al funcionario público que, teniendo por razon de su empleo ó cargo el plano de una fortificacion, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de

⁶⁴ Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja-California, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1871, p. 266.

una expedición militar, revele este ó entregue aquel á los rebeldes" (artículo 1101 fracción II); y en general a los directores, jefes, caudillos, los que ejerzan un mando superior, oficiales de capitán abajo, cabos, sargentos y tropa (artículo 1102); "El que por medio de telégramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse" (artículo 1110); y "el que sirva un empleo, cargo ó comision, en lugar ocupado por los rebeldes" (artículo 1119).⁶⁵

Con respecto al artículo 1096 hay ejemplos en algunos expedientes donde los acusados se les dijo que cometieron incitaciones al levantamiento, como fue en el caso del expediente 84 del año 1924, donde Jesús Zárate, empleado de la hacienda La Labor, propiedad de David y Luis Camarena, hacía propaganda⁶⁶ en favor del general Enrique Estrada e invitaba a los trabajadores de la hacienda a participar en ella.

En el expediente 63 del año 1926⁶⁷ contra Andrés Hernández de Jilotlán de los Dolores, se le acusó por rebelión ya que envió un telegrama informando al coronel Jefe de Operaciones Militares en el Sur de Jalisco, donde dio a conocer que a 55 km de Tepalcatepec, Michoacán, llegaron fuerzas federales en cantidad de cinco mil o más hombres; el telegrama está fechado el 14 de enero de 1924. Por esta acción, el 21 de abril de 1926 se le acusó del delito de rebelión, según el artículo 1099 por proporcionar noticias concernientes a las operaciones militares, y se le condenó a 6 meses de reclusión y \$28 de multa, además de la imposibilidad de obtener

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 266-271.

⁶⁶ AHCCJJ, Sección: 1er. Juzgado Penal, Serie: Proceso, Año: 1924, Legajo: 1, Expediente: 84.

⁶⁷ AHCCJJ, Sección: 1er. Juzgado Penal, Serie: Proceso, Año: 1926, Legajo: 1, Expediente: 63.

cargos similares al que desempeñaba por 5 años y la privación de sus derechos políticos por dos años y 6 meses.

En el expediente 108, contra Cliserio Aguilar y Juan Pineda señalados por delito de rebelión, se les acusó de haber proporcionado 35 hectolitros de maíz a Manuel I. Gómez, uno de los jefes rebeldes que anduvo por la región de Tala, en donde Aguilar y Pineda trabajaban, específicamente en la hacienda de Castro Urdiales. En la sentencia se declaró que no había delito que perseguir porque el artículo 1100 señalaba que "el que proporcione voluntariamente" a los rebeldes víveres o medios de transporte, sí eran culpables, pero en este caso se mencionó que fueron obligados con la fuerza de las armas a entregar el producto.

Un ejemplo del artículo 1101 se presentó en el proceso de Edmundo Villa, dueño de la hacienda La Saucedá en San Gabriel, pues se le acusó de haber "facilitado, el señor Villa armas, parque, caballos, monturas y dinero a propios que mandó a esta Población, el infidente Gral Buelna".⁶⁸ La mayoría de los casos en que se les acusaba por este motivo se declaraba que no había delito que perseguir por ser difícil de comprobar el hecho de que hubieran dado los elementos mencionados. De los acusados de rebelión que catalogamos como causa el "Suministro de elementos para la rebelión", no hubo ningún sentenciado como responsable.

Por el artículo 1102 está como ejemplo el caso 44 contra Manuel Chávez Hayhoe.⁶⁹ El testigo Pedro Toro señaló que el señor Chávez, administrador de la hacienda San Miguel de la Paz en Ocotlán, estaba en

⁶⁸ AHCCJJ, Sección: 1er. Juzgado Penal, Serie: Proceso, Año: 1924, Legajo: 1, Expediente: 51.

⁶⁹ *Ibid.*, Expediente: 44.

dicha propiedad y fue "tiroleado" allí un aeroplano del gobierno que cayó a tierra y luego fue traído a Ocotlán quemado. En esa hacienda había una escolta de 70 hombres y de la acordada unos 8. El señor Hayhoe dijo tener grado de coronel. Por lo que sí cumplía con lo previsto por el artículo 1102, ya que ostentaba grado militar.

El proceso seguido al periódico *Restauración* ejemplifica la aplicación del artículo 1110, ya que por medio de impresos supuestamente se excitó a los ciudadanos a la rebelión. El responsable fue Antonio Cuellar Luna. El caso no fue terminado, sino hasta 1934 en que se declaró proscrita la acción penal.

En el expediente se hace referencia al artículo 1119, en donde se cita el caso del ingeniero Francisco Vázquez,⁷⁰ "quien en la época de la rebelión del general Enrique Estrada desempeñó las funciones de agente general de la Secretaría de Agricultura y Fomento en el Estado", habiendo durado en el cargo desde fines de diciembre o principios de enero hasta que salieron de esta ciudad las fuerzas revolucionarias, que según el exponente fue el 9 de febrero de 1924. Afirmó que cobró recibos pero el dinero lo empleó para pagar personal de la Delegación. Se desconoció el final de este asunto, pero se sabe que fue amnistiado con fecha 20 de febrero de 1924, aunque de todas formas estuvo sujeto a proceso por haber desempeñado un puesto público, y que está contemplado como delito según el artículo 1119.

La pena máxima aplicable por el delito de rebelión era de seis años de reclusión más agravantes, se aplicaba a los directores, jefes y caudillos de los

⁷⁰ AHCCJJ, Sección: 1er. Juzgado Penal, Serie: Proceso, Año: 1925, Legajo: 1, Expediente: 49.

rebeldes (artículo 1102 fracción I), y la menor era de tres a seis meses de reclusión (artículo 1096). En el cuadro 3 se pueden observar las penas de los artículos que condenaban a reclusión y la multa respectiva.

Cuadro 3

Artículo	Motivo	Reclusión	Multa
1096	Invitación	3 a 6 meses	50 a 300 pesos
1097	Conspiración	1 año	100 a 1000 pesos
1098	Concertar como medios el asesinato, robo, plagio, despojo, incendio, saqueo	5 años	100 a 1500 pesos
1099	Relaciones con enemigo para proporcionar noticias, auxilio de espías o exploradores	1 año	25 a 500 pesos
1100	Proporcionar a rebeldes o impedir a gobierno víveres y transporte	2 años	100 a 1000 pesos
1101	Proporcionar a rebeldes o impedir a gobierno hombres, armas, municiones o dinero / Funcionario público que de información secreta o planos	3 años	200 a 2000 pesos
1102, fracción I	Directores, jefes o caudillos	6 años	
1102, fracción II	Mando superior	5 años	
1102, fracción III	Oficiales de capitán abajo	4 años	
1102, fracción IV	Cabos y sargentos	3 años	
1102, fracción V	Clase tropa	1 año	
1119	Empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por rebeldes	2 años	

A lo expuesto en el cuadro anterior se le podría aumentar la pena, según las siguientes disposiciones: si las hostilidades llegaran a romperse (artículo 1103); si se admitieran filibusteros (artículo 1104); por el tiempo en que permaneció en la rebelión (artículo 1105); por poner en práctica o quedar en acuerdo para utilizar los medios propuestos por el artículo 1098 (artículo 1106).

Sobre cómo juzgar delitos que se cometan durante la rebelión se consideraba los castigos de la siguiente forma, según el Código Penal antes citado: por el ataque a la propiedad particular se castigaría con la pena de robo por violencia (artículo 1107); dar muerte a prisioneros, sería castigado con pena capital por ser homicidas con premeditación y ventaja (artículo 1108); reducir a prisión a una persona, sería castigado como plagiarlo (artículo 1109); el que excitase por varios medios a los ciudadanos a rebelarse sería castigado como autor si estalla la rebelión, o en caso contrario como reo de conato (artículo 1110).

El artículo 1116 señala lo siguiente: "Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó ántes de que estas se hagan; no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelion. Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102". Una de las intimaciones sucedió en Sayula, donde se presentaron varios generales junto con sus tropas, entre los que se encontraba el general Petronilo Flores, a quien se le unieron distintos cuerpos del Ejército para tramitar la amnistía.⁷¹

⁷¹ AHCCJJ, Sección: 1er. Juzgado Penal, Serie: Amparo, Subserie: PN, Año: 1924, Legajo: 1, Expediente: 61.

Varios procesos quedaron sin sentencia y fueron finalizados en la década de 1930 con la aplicación de la Ley de Amnistía, promulgada el 5 febrero de 1937; la cual sirvió como argumento para cerrar los casos, declarando que ya no había acción penal que seguir; y otros se declararon haber prescrito el delito, pues se había dejado de actuar determinada cantidad de años.

El artículo 1118 indica lo siguiente: "A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años". La aplicación de este artículo sucedió en algunos casos como en el expediente 49 contra Narciso M. Corvera, en el que se le inhabilitó por cinco años y no se le pudo suspender el puesto porque ya no lo conservaba. Lo anterior se declaró una vez revisada la sentencia, el 22 de julio de 1925.⁷²

Como se mencionó, la mayoría de los casos iniciaron con una denuncia del Ministerio Público Federal (MPF), que pedía al Juez de Distrito abrir la averiguación. Esta solicitud iba acompañada de una petición que se le hacía al MPF (José Rojas era el nombre del MPF encargado de la mayor parte de los casos, que siguió hasta el 29 de mayo de 1925, fecha en que fue removido a Sonora), donde se le pedía iniciar el caso, generalmente era el gobernador, el procurador, jefe de interventores de bienes, vecinos, agraristas o algún otro funcionario de gobierno el que primero solicitaba una averiguación y ya luego el MPF la iniciaba en forma.

⁷² AHCCJJ, Sección: 1er. Juzgado Penal, Serie: Proceso, Año: 1924, Legajo: 1, Expediente: 49.

En la mayoría de las solicitudes cuando se iniciaba la averiguación por parte del Ministerio Público Federal ante el Juzgado de Distrito, se citaba el artículo 1095, donde se expresaba quiénes eran los reos por rebelión, y según el caso se agregaba otro, como el 1101 cuando se trataba de denunciar que se había otorgado elementos para la acción rebelde; esto dentro del Código Penal citado. Se incluían en la solicitud de la averiguación el artículo 1º, 2º y 18 inciso II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y 21 y 102 de la Constitución General.

En el asunto contra Manuel Ruiz se argumentó que en el proceso de rebelión se debió de instaurar una parte civil, mencionando lo siguiente: la parte ofendida era la Federación por lo que debía de constituirse en parte civil para solicitar auto de formal prisión, libertad bajo caución, aseguramiento de bienes del procesado. Además, se agregó que era asunto de la Suprema Corte porque la Federación era parte de la investigación. Esto lo mencionaban porque en varios casos se iniciaban en tribunales estatales cuando el delito era federal, además que se necesitaba una parte civil para iniciar el proceso, la cual era el Ministerio Público Federal, a quien el Juzgado de Distrito le concedía ser parte civil.⁷³

Por medio de la exposición de estos casos y cuadros se ha tratado de ejemplificar la aplicación de las leyes relativas al delito de rebelión que sucedieron dentro del marco de la rebelión *estradista*, y fue uno de los últimos años en los que se aplicó el citado Código Penal de 1871, pues en 1929 quedaría conformado uno nuevo, en el que el delito de rebelión

⁷³ *Ibid.*, Expediente: 25.

quedaría comprendido entre los artículos 378 al 400, como parte de los delitos contra la seguridad interior de la Nación. A diferencia del código de 1871, que sólo contemplaba como delitos de este tipo los de rebelión y sedición, el código de 1929 agregó los "Del motín, del tumulto y de otros desórdenes públicos".⁷⁴

⁷⁴ *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edición Oficial*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1929, pp. 100-105.